

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
Acuerdos	4
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	4
DOCUMENTOS VARIOS	5
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	37
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	42
AVISOS	49
NOTIFICACIONES	50

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8892

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REGULACIÓN DE MECANISMOS DE VIGILANCIA DEL
ACCESO A BARRIOS RESIDENCIALES CON EL FIN DE
GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL
A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 1.- Objeto de regulación

La presente Ley tiene por objetivo regular la instalación de casetas de seguridad y mecanismos de vigilancia de acceso de vehículos en las entradas a barrios, caseríos o residenciales por caminos vecinales, locales y no clasificados de la red vial cantonal, de conformidad con la definición establecida en el artículo 1 de la Ley general de caminos públicos, N.° 5060, de 22 de agosto de 1972, y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Autorización a las municipalidades

Facúltase a las municipalidades para que autoricen la instalación de casetas y mecanismos de vigilancia de acceso a barrios, caseríos y residenciales, siempre y cuando sean de circuito cerrado o con calles sin salida. La autorización no podrá exceder los límites establecidos en esta Ley, y deberá velar por garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de tránsito de la ciudadanía.

Los vecinos de dichas comunidades podrán solicitar formalmente ante el concejo municipal dicha autorización, por medio de una asociación formal comunitaria, como las asociaciones de desarrollo comunal u otras entidades jurídicamente similares, o bien, por medio de una solicitud firmada al menos por el setenta por ciento (70%) de los vecinos mayores de edad de la comunidad en cuestión, quienes constituirán un comité de vecinos que se acreditará ante la municipalidad respectiva, el cual designará al menos a dos representantes formales. Cualquiera que sea la modalidad de organización vecinal, esta será la que represente a la comunidad frente al gobierno local en esta materia.

El concejo queda facultado para realizar todas las diligencias administrativas pertinentes, para asegurarse que su resolución sea dictada de conformidad con los parámetros establecidos en la presente Ley y el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3.- Casetas de seguridad

La organización vecinal de una comunidad podrá instalar casetas de seguridad sobre áreas públicas, tales como aceras, parques, franjas verdes u otras, o áreas privadas, con el aval del propietario, para lo cual deberán cumplir lo prescrito en esta normativa y en la Ley N.° 8395, Servicios de seguridad privada. En el caso de las aceras, la instalación de la caseta debe hacerse dejándose un espacio libre peatonal cuando menos de un metro y veinte centímetros.

Dichas casetas podrán ser instaladas como puestos de seguridad para vigilar el acceso de vehículos en las vías de ingreso a caseríos, barrios o residenciales, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Ley, y se respetará el derecho al libre tránsito en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Mecanismos de vigilancia de acceso

La organización vecinal de una comunidad podrá instalar los mecanismos de vigilancia que estime pertinentes; no obstante, cuando se trate de un mecanismo que permita la vigilancia regulando el acceso al residencial o el barrio respectivo, solo podrán utilizarse cadenas de paso, agujas de seguridad o brazos mecánicos, manuales o automáticos, para ser instalados sobre la calzada, según sea el caso, junto a la caseta de seguridad correspondiente, para lo cual deberán cumplir lo prescrito en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Solicitud

Para obtener la autorización para instalar lo indicado en los artículos 3 y 4 anteriores, la organización vecinal deberá presentar una solicitud, por escrito, ante la municipalidad de su localidad. En la solicitud indicará, al menos, lo siguiente:

- a) El nombre, los apellidos, las firmas y demás calidades de al menos una persona, por casa o local, que integre el comité de vecinos, debidamente acreditado ante el gobierno local, la asociación de desarrollo comunal o cualquier otra organización vecinal pertinente que exista en la comunidad, con la dirección exacta de cada uno de sus miembros.
- b) La cantidad de casas habitadas o locales de cualquier tipo, en el barrio, caserío o residencial en el que se solicita la autorización.
- c) El lugar para recibir notificaciones.
- d) La autenticación de las firmas de los vecinos que ostentan la representación de la organización vecinal que se indicada en el inciso a).
- e) La copia del precontrato, contrato o documento idóneo, en el que conste la existencia de la prestación, real y eventual del servicio de seguridad.

ARTÍCULO 6.- Requisitos

Además de lo indicado en el artículo anterior, en relación con la caseta de seguridad y los mecanismos de vigilancia, la organización vecinal deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aportar el diseño básico de la caseta, su ubicación exacta y una solución de servicio sanitario; se deben guardar los principios de razonabilidad y proporcionalidad pertinentes.
- b) Cumplir con el diseño de construcción y la utilización de los materiales apropiados para la caseta, según los parámetros que al efecto defina la municipalidad del cantón.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Lic. Mario Zamora Cordero
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaiás Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud



IMPRENTA NACIONAL
175 aniversario

- c) Cuando el lugar donde se desee ubicar la caseta sea propiedad privada, deberá adjuntarse nota de autorización del propietario del inmueble, para la ejecución de dicha obra; esta autorización deberá estar autenticada por un abogado. Los vecinos que la realicen deberán gestionar los permisos municipales necesarios y cancelar el impuesto de construcción respectivo ante dicho gobierno local.
- d) Indicación precisa del tipo de mecanismos de vigilancia de acceso que se desea instalar.
- e) Ubicación propuesta de los mecanismos de vigilancia de acceso, que establezca una relación clara respecto de la caseta de seguridad correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Trámite de la solicitud

El concejo municipal conocerá la solicitud de la organización vecinal para instalar las casetas y los mecanismos de seguridad indicados en esta Ley y evaluará los motivos que fundamentan la petición; procederá a otorgar o no la autorización respectiva para cada uno de ellos y señalará los razonamientos jurídicos, técnicos, de oportunidad y conveniencia que sustenten la decisión. En el caso de denegatoria, la organización vecinal tendrá derecho a realizar apelación escrita de esta y a defender dicha apelación en audiencia pública, que el concejo municipal otorgará oportunamente.

ARTÍCULO 8.- Procedencia en el manejo de los mecanismos de vigilancia

La instalación de mecanismos de vigilancia del acceso a barrios, caseríos y residenciales solo se permitirá si existe una caseta de seguridad, según los parámetros establecidos en esta Ley, y la contratación del servicio de vigilancia las veinticuatro horas del día, por medio del cual un vigilante, debidamente acreditado según la normativa vigente, manipule los mecanismos señalados. En caso de que el servicio no se otorgue de manera continua, las especificaciones contractuales y técnicas de los mecanismos indicados deberán incluir el hecho de que en ciertos horarios se mantendrán fuera de funcionamiento.

Bajo ningún concepto se permitirá la existencia de estos mecanismos sin la debida colateralidad del servicio de seguridad y en caso de violentarse esta condición, la municipalidad revocará el permiso respectivo.

La instalación de los mecanismos de regulación del acceso señalados en la presente Ley únicamente procederá:

- a) En urbanizaciones de circuito cerrado, o sea, las que no conectan a más localidades o urbanizaciones.
- b) En fraccionamientos cerrados, o sea, construidos frente a calles públicas que no cuenten con más de un mismo ingreso y egreso, denominadas también “calles sin salida”.

ARTÍCULO 9.- Condiciones de uso de los mecanismos de vigilancia del acceso

La organización vecinal a la que se le autorice la instalación de casetas y mecanismos de vigilancia deberán garantizar que el personal de seguridad respete los siguientes lineamientos, para lo cual tendrán plena potestad para ello, independientemente del tipo de contrato de prestación del servicio de seguridad que se suscriba oportunamente con la empresa de servicios de seguridad privada respectiva:

- a) No se podrá impedir, bajo ningún concepto, el libre tránsito vehicular o peatonal.
- b) En caso de que se trate de un peatón, este podrá entrar o salir del barrio o residencial sin ningún tipo de restricción; ello sin demérito de la vigilancia normal de la que pueda ser objeto.
- c) En caso de que se trate de un vehículo, el mecanismo de vigilancia del acceso indicado en el artículo 4 de esta Ley solo podrá ser utilizado para que el agente de seguridad respectivo tome nota de la matrícula y la descripción del vehículo, así como de la cantidad de sus ocupantes y descripción general de ellos. Una vez que el vehículo se detenga, el oficial encargado deberá levantar el indicado mecanismo de vigilancia.
- d) Cuando sea pertinente, a criterio de la municipalidad en cuestión, a una distancia de 25 metros del indicado mecanismo se colocará un rótulo que indique la proximidad de este. En cualquier caso, el mecanismo señalado deberá pintarse de tal manera que sea plenamente visible para los vehículos y las personas.

ARTÍCULO 10.- Empresas de seguridad privada

Las empresas de seguridad privada se atenderán a todos los parámetros establecidos en esta Ley, en la prestación del servicio que otorguen a las comunidades, en lo atinente al manejo de las casetas de seguridad y los mecanismos de vigilancia en el acceso a barrios, caseríos y residenciales.

La Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública integrará en el curso de capacitación obligatorio que debe aprobar el personal de seguridad de estas empresas, según lo dispuesto en el inciso d) del artículo 14 de la Ley de servicios de seguridad privada, N.º 8395, los alcances que, al efecto, se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Procedimiento administrativo

Los concejos municipales podrán suspender el permiso respectivo y ordenar de inmediato el impedimento del uso de la caseta o el mecanismo de vigilancia de acceso correspondiente, o bien, su desmantelamiento, cuando se haya comprobado, por parte de la municipalidad, que no se ha respetado la normativa establecida en esta Ley. Esta comprobación se podrá realizar por cualquier medio que constituya prueba fehaciente del incumplimiento referido.

Previo traslado y notificación de la denuncia a la organización vecinal involucrada, en estricto apego a los principios del debido proceso, dará lugar a la suspensión de funcionamiento o desmantelamiento señalados, ordenado por el concejo municipal mediante resolución razonada.

Contra dicha resolución, cualquiera de las partes podrá interponer los recursos de revocatoria, apelación y revisión, establecidos al efecto en el Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

ARTÍCULO 12.- Consecuencias de resolución firme

Una vez que exista resolución firme que declare la suspensión del uso de la caseta o del mecanismo de vigilancia del acceso, siempre y cuando puedan corregirse las circunstancias que dieron origen a la suspensión, el concejo municipal concederá a la organización vecinal treinta días naturales para ejecutar las correcciones pertinentes.

Si la organización vecinal no cumple la corrección señalada en el plazo establecido, o bien, se concluye que existe imposibilidad material para la corrección, el concejo municipal ordenará el desmantelamiento inmediato de dichos dispositivos.

ARTÍCULO 13.- Notificación de las resoluciones

Para tenerse por notificadas las resoluciones del concejo municipal, bastará con que se le notifique a la persona que sea el representante acreditado de la organización vecinal.

ARTÍCULO 14.- Sanción por limitación a la libertad de tránsito

La empresa de seguridad que no permita la libertad de tránsito, abusando del control de los mecanismos de acceso a barrios residenciales, será sancionada con un salario base mensual correspondiente al “auxiliar administrativo 1” que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República. En caso de que la empresa de seguridad reincida en la restricción en menos de un mes, la multa será de dos salarios base. El no pago de multas por parte de la empresa de seguridad acarreará como consecuencia la cancelación del permiso de funcionamiento de esta, por parte del Ministerio de Seguridad Pública.

Ante una tercera falta a la libertad de tránsito por parte de la empresa de seguridad, el Ministerio de Seguridad Pública procederá a cancelar el permiso de funcionamiento de la empresa de seguridad incumpliente. Los montos recaudados por las multas aquí consignadas serán incorporados al presupuesto municipal para sufragar gastos propios de la gestión municipal.

ARTÍCULO 15.- Autorizaciones no constituyen derechos adquiridos

Las autorizaciones para el uso de vías públicas o bienes de dominio municipal, reguladas en la presente Ley, no constituyen derechos adquiridos a favor de terceros y, en consecuencia, pueden ser revocadas en cualquier momento por el gobierno local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

TRANSITORIO I.-

Las municipalidades del país tendrán un plazo de seis meses para reglamentar esta Ley, a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II.-

Las organizaciones vecinales tendrán un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para poner a derecho las casetas y los mecanismos de vigilancia que estén funcionando a la fecha de publicación de esta Ley.

TRANSITORIO III.-

Las empresas de seguridad privada tendrán un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para implementar los medios que le permitan al personal de seguridad que está laborando los alcances de dicho cuerpo normativo. A efectos de cumplir este requisito, dichas empresas aportarán ante la Dirección de Servicios de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, declaración jurada de su representante legal en la que indique que se ha cumplido lo que establece este transitorio.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintiún días del mes de octubre de dos mil diez.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Gerardo Villanueva Monge

PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado

PRIMERA SECRETARIA

Ileana Brenes Jiménez

SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Ejecútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco José Jiménez Reyes.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, José María Tijerino Pacheco.—1 vez.—O. C. N° 10959.—Solicitud N° 3546.—C-195500.—(L8892-IN2010105496).